



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 608-98-AA/TC  
LIMA  
ROMÁN CANCHARI VÁZQUEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez; Presidente, Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por Román Canchari Vázquez contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas ciento veinticuatro, su fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, que confirmó la apelada que declaró improcedente la Acción de Amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don Román Canchari Vázquez, con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, interpone Acción de Amparo contra el Supervisor de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial por omisión o negativa de expedir la resolución a fin de que se le otorgue la pensión de cesantía definitiva nivelada correspondiente al cargo de Juez II nivel 7 U dentro del régimen de lo normado por el Decreto Ley N.º 20530, al haber cumplido un total de veintinueve años, diez meses y veintinueve días, previo incremento de un año y diez meses de servicios prestados a la Nación por la Resolución Secretarial N.º 278 93-PCD, incluyendo el período que desempeñó como Juez interino.

La Procuradora Pública de los asuntos judiciales del Poder Judicial, doña Luz María del Pilar Fleitas Alvarado, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada alternativamente improcedente o infundada, por considerar, principalmente, que el demandante no ha cumplido con el agotamiento de la vía previa; por lo tanto, resulta de aplicación el artículo 27º de la Ley N.º 23506; además, que la Acción de Amparo no es la vía idónea para impugnar resoluciones administrativas, sino la acción contencioso-administrativa; e infundada porque no se advierte que se haya violado o amenazado ningún derecho constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, a fojas cincuenta y nueve, con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, declara improcedente la demanda de Acción de Amparo, considerando que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa respecto al trámite de acumulación de tiempos de servicios y nivelación de nueva pensión de cesantía definitiva, no encontrándose el demandante en las excepciones previstas

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fojas ciento veinticuatro, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, confirmó la sentencia recurrida que declaró improcedente la demanda, por considerar que debido a la naturaleza de la pretensión la Acción de Amparo no sería la vía idónea; además, que el demandante no ha cumplido con el agotamiento de la vía previa. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo está dirigido a que el emplazado, el Supervisor de Personal de la Gerencia Ejecutiva del Poder Judicial, previa expedición de resolución ampliatoria, abone al demandante su pensión de cesantía definitiva nivelable dentro de lo dispuesto en el régimen de pensiones normado por el Decreto Ley N.º 20530.
2. Que, de la demanda se advierte que la pretensión versa sobre un mejor derecho pensionario, lo cual no puede ser dilucidado a través de la presente Acción de Amparo; por tanto, este Tribunal considera que no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en consecuencia, la pretensión del demandante debe desestimarse por no resultar dilucidable a través de una acción de garantía por su carácter excepcional y sumarísimo dejando la posibilidad de que el demandante haga valer sus derechos en otra vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fojas ciento veinticuatro, su fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de lo actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

FDA

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR